

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00478-00
DEMANDANTE:	SONIA BEATRIZ BERMUDEZ SANTAELLA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Juzgado en primera instancia, en su lugar por Ministerio de la Ley, le corresponderá para trámite y conocimiento al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **SONIA BEATRIZ BERMUDEZ SANTAELLA** mediante apoderado, presenta demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo **INAPLICAR** el decreto 898 del 29 de mayo de 2017 expedido por el Gobierno Nacional, por medio de la cual *“se crea al interior de la estructura orgánica del ente acusador la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenten contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3.4.4. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”*, por considerarlo contrario a la Constitución y la Ley.

Como consecuencia de la anterior disposición, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones número: 02357, 02358, 02363, 02364, 02365 expedidas todas el día 29 de junio de 2017 y las número 02385 y 02386, ambas proferidas el día 30 de junio de 2017, todos actos administrativos proferidos por el Fiscal General de la Nación en los cuales al omitir el nombre de la funcionaria SONIA BEATRIZ BERMUDEZ SANTAELLA plasma su desvinculación del cargo que venía desempeñando como SUBDIRECTOR SECCIONAL.

Seguidamente, solicitan en la demanda, en restablecimiento del derecho, ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el reintegro en el cargo que venía desempeñando o en igual o de superior jerarquía, además, exige el pago de los

sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y demás emolumentos que habría percibido la señora SONIA BEATRIZ BERMUDEZ SANTAELLA sin solución de continuidad desde el momento de su retiro y hasta la fecha de su reintegro efectivo.

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 prevé en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

*Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.* En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* (Negrilla y subrayado propio).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

En ese orden de ideas, el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, teniendo que entrar a analizarse el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o del Tribunal Administrativo.

En el caso en concreto, se tiene que en la demanda se hace una estimación razonada de la cuantía por el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$55.257.469)** teniendo en cuenta para su estimación los emolumentos laborales de la señora **SONIA BEATRIZ BERMUDEZ SANTAELLA** consistentes en salario, cesantía, intereses de las cesantías, prima de navidad y prima de servicios.

Ahora bien, se debe precisar por el Despacho que las prestaciones sociales periódicas son aquellos beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral, las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o de sustitución pensional. Por lo anterior, en atención a que en la demanda se acumulan diversas pretensiones, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone el inciso 4 del apartado en mención.

En efecto, se aprecia en la demanda que el emolumento perseguido con mayor valor es el consistente en el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por la demandante con ocasión a su exclusión del cargo como **SUBDIRECTOR SECCIONAL** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretensión que se constituye como la de valor más alto en el libelo demandatorio, pues en efecto, como se aprecia en la estimación razonada de la cuantía realizada por el demandante a folios 24 del expediente, el valor reclamado por concepto de salarios arroja un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTOTREINTA Y SEIS MIL (\$43.855.136)**, monto que se soporta en la Certificación de Salarios Mes a Mes allegada con los anexos de la demanda que se aprecia a folio 191 del plenario, valor éste que supera la estimación de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijada por el Legislador en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho Judicial se permite concluir que carece de competencia para el conocimiento del presente asunto, en virtud del factor cuantía, puesto que supera los 50 SMLMV a que hace referencia en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto este proceso competencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su trámite y resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones realizadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

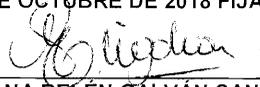
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

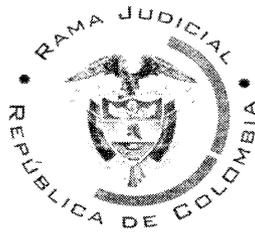
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 30 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00112-00
Demandante:	JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

### 1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por el señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – en adelante MINTIC, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 2.1. Marco jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudir a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y

promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

## 2.2. Hechos Probados.

La parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, que acreditan circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Cúcuta, el día 28 de febrero de 2012, en la que se resolvió<sup>2</sup>:

*“SEGUNDO: Declárese la nulidad de la resolución No. 000958 del 15 de julio del 2003 por la cual se distribuyen los cargos en las diferentes dependencias y se incorporan los respectivos empleados en la planta de personal del Ministerio de Comunicaciones” (...).*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

<sup>2</sup> Folio 56 a 72 Del Cuaderno de Ejecución

*TERCERO: Ordénese al Ministerio de Comunicaciones –Hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, el reintegro del señor Jorge Eliécer Delgado Toscano al cargo de conductor mecánico –código 5310, grado 11 de la planta de personal, a otro de igual o superior categoría, (...).*

*CUARTO: Condenar al Ministerio de Comunicaciones –Hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, a pagar todos los salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados, desde la fecha en que se efectuó la desvinculación laboral, hasta el momento en que se realice efectivamente el reintegro a favor del señor Jorge Eliécer Delgado Toscano (...).*

*QUINTO: Los valores a reconocer por el Ministerio de Comunicaciones – Hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones –, se pagarán, previa actualización de su valor, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.(...)” (...)*

*SEXTO: Ordénese el descuento del valor que se le hubiese reconocido al señor Jorge Eliécer Delgado Toscano, por concepto de indemnización, (...).*

*SÉPTIMO: Declárese que para todos los efectos legales, no existe solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor Jorge Eliécer Delgado Toscano al Ministerio de Comunicaciones –Hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-. (...)*

*NOVENO: Ordenar al Ministerio de Comunicaciones – Hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones prescritos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo”*

- ❖ Copia de la Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante la cual manifiesta que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, dentro del proceso de radicado No. 54001-23-31-000-2003-01223-00, proferida por el mismo Despacho, quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2012<sup>3</sup>.
- ❖ Oficio radicado por el apoderado de la parte actora, el 02 de mayo de 2012, ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con radicado No. 473342, a través del cual solicita dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta<sup>4</sup>.
- ❖ Copia de derecho de petición impetrado por el apoderado de la parte demandante, con fecha de recibido 23 de diciembre de 2013, por medio del cual se solicita ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el desglose de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de Radicado No. 54001-23-31-000-2003-01223-00<sup>5</sup>.
- ❖ Oficio con número de Registro 710108 de fecha 11 de marzo de 2014, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se hace entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia

<sup>3</sup> Folio 73 del Cuaderno de Ejecución.

<sup>4</sup> Folio 43 a 46 *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 47 a 54 *Ibidem*.

proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 54001-23-31-000-2003-01223-00, con destino al señor José Vicente Yáñez Gutiérrez –apoderado de la parte demandante<sup>6</sup>.

- ❖ Copia auténtica de la Resolución No. 002317 de fecha 16 de julio de 2013, por la cual se da cumplimiento a una orden judicial en la que se resolvió lo siguiente<sup>7</sup>:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer al señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO, (...) la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$178.296.128), por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados entre el 16 de junio de 2003 hasta el 2 de diciembre de 2012, debidamente indexados, conforme lo indicado en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Deducir de la suma indicada en el artículo primero de la presente Resolución el valor de la indemnización pagada al señor Jorge Eliécer Delgado Toscano, en el año 2003 correspondiente a la suma de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Setenta y un Mil Setecientos Quince Pesos (\$34.771.715),(...).*

*ARTÍCULO TERCERO.- Deducir de la suma indicada en el artículo primero de la presente Resolución el valor de Cuatro Millones Ciento Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$4.107.144), correspondiente al aporte de salud a cargo del trabajador, por el período comprendido entre el 16 de junio de 2003 hasta el 2 de diciembre de 2012.*

*El valor deducido por concepto de aporte en salud a cargo del trabajador será girado de la siguiente manera:*

*La suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Tres mil Novecientos Sesenta y Un Pesos (\$1.453.961), correspondientes al período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 30 de noviembre de 2006, al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud – FOSYGA.*

*La suma de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos (\$2.653.183), correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 2 de diciembre de 2012, a la EPS Sánitas, entidad a la cual se encuentra afiliado el señor Jorge Eliécer Delgado Toscano.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO.- Deducir de la suma indicada en el artículo primero de la presente Resolución el valor de Tres Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Setenta y Ocho Pesos (\$3.977.078), correspondiente al aporte a cargo del trabajador por concepto de pensión, el cual será pagado al Fondo de Pensiones de Protección S.A. (...)*

*ARTÍCULO QUINTO.- Reconocer y ordenar el pago de los aportes a cargo del Ministerio al sistema de seguridad social en salud, correspondientes al período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 2 de diciembre de 2012, por la suma de Ocho Millones Doscientos Catorce Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos (\$8.214.289), el cual será pagado de la siguiente manera:*

*La suma de Dos Millones Novecientos Siete Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$2.907.922), correspondientes al período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 30 de noviembre de 2006, al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud – FOSYGA.*

*La suma de Cinco Millones Trescientos Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos (\$5.306.367), correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de*

<sup>6</sup> Folio 55 al 72 del Cuaderno de Ejecución.

<sup>7</sup> Folio 75 al 77 del Cuaderno de Ejecución.

2006 y el 2 de diciembre de 2012, a la EPS Sánitas, entidad a la cual se encuentra afiliado el señor Jorge Eliécer Delgado Toscano.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Reconocer y ordenar el pago de los aportes correspondientes a la caja de compensación familiar de la siguiente forma:

La suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Sesenta y Siete Pesos (\$2.858.067), a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander-Comfanorte, correspondientes al período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 31 de enero de 2010.

La suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setenta y Siete Pesos (\$1.249.077) a la Caja de Compensación CAFAM, por el período correspondiente entre el 1 de febrero de 2010 y el 2 de diciembre de 2012.

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Reconocer y ordenar el pago de los valores correspondiente a aportes parafiscales por valor de Cinco Millones Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta Pesos (\$5.133.930), (...)

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordenar el pago al señor Jorge Eliécer Delgado Toscano, (...), de la suma de Ciento Doce Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$.112.469.354), por concepto de salarios y demás emolumentos teniendo en cuenta los aumentos legales anuales (...).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El aporte a pensión a cargo del Ministerio por valor de Once Millones Novecientos Treinta y Un Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos (\$11.931.233), el cual hace parte de la suma reconocida en el artículo 1 de la presente Resolución, será girado directamente al Fondo de Pensiones Protección S.A. al cual se encuentra afiliado el trabajador.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El valor de las cesantías equivalente a la suma de Once Millones Diecinueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos (\$11.019.604), el cual hace parte de la suma reconocida en el artículo 1 de la presente Resolución y que incluye las cesantías, los intereses de las cesantías y el seguro de protección, será girado al Fondo Nacional del Ahorro.”

- ❖ Copia de la Constancia de firmeza de la Resolución No. 002317 del 16 de julio de 2013, expedida el 12 de agosto de 2013, por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la cual se manifiesta que quedó en firme el día 08 de agosto de 2013<sup>8</sup>.
- ❖ Copia auténtica de la Resolución No. 0004122 de fecha 25 de octubre de 2013 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 002317 de 16 de julio de 2013”, en la que se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 002317 de 16 de julio de 2013, el cual quedará así:

“Reconocer al señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO, (...), la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Diecisiete Pesos (\$178.295.917), por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados entre el 16 de junio de 2003 y el 2 de diciembre de 2012, debidamente indexados (...).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 002317 de 16 de julio de 2013, el cual quedará así:

<sup>8</sup> Folio 78 del Cuaderno de Ejecución.

*“Reconocer y ordenar por concepto de los aportes a cargo del Ministerio al sistema de seguridad social en salud, correspondientes al período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 2 de diciembre de 2012, la suma de Ocho Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos (\$8.536.356), (...).*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Modificar el artículo sexto de la Resolución No. 002317 de 16 de julio de 2013, el cual quedará así:*

*“Reconocer y ordenar el pago de los aportes correspondientes a la caja de compensación familiar de la siguiente forma:*

*La suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Pesos (\$2.857.600), a la caja de compensación familiar de Norte de Santander-Comfanorte, correspondientes al período comprendido entre el 16 de junio de 2003 y el 31 de enero de 2010.*

*La suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$1.249.000) a la Caja de Compensación Familiar-CAFAM por el período correspondiente entre el 1 de febrero de 2010 y el 2 de diciembre de 2012.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Modificar el artículo séptimo de la Resolución No. 002317 de 16 de julio de 2013, el cual quedará así:*

*“Reconocer y ordenar el pago de los valores correspondientes a aportes parafiscales por valor de Cinco Millones Ciento Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$5.133.500), (...).*

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Modificar el artículo octavo de la Resolución No. 002317 de 16 de julio de 2013, el cual quedará así:*

*“Ordenar el pago al señor Jorge Eliecer Delgado Toscano, (...), la suma de Ciento Doce Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$112.489.354), por concepto de salarios y demás emolumentos teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, (...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *El aporte a pensión a cargo del Ministerio por valor de Once Millones Novecientos Treinta y Un Mil Veintidós Pesos (\$11.931.022), el cual hace parte de la suma reconocida en el artículo 1 de la Resolución 002317 de 16 de julio de 2013, será girado al Fondo de Pensiones Protección S.A. al cual se encuentra afiliado el trabajador.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** *El valor de las cesantías equivalente a la suma de Once Millones Diecinueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos (\$11.019.604), la cual hace parte de la suma reconocida en el artículo 1 de la Resolución 002317 de 16 de julio de 2013 y que incluye las cesantías, los intereses de las cesantías y el seguro de protección, será girado al Fondo Nacional del Ahorro”*

*(...)*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Los demás artículos de la Resolución 002317 de 2013 no modificados por expresamente por el presente acto administrativo seguirán vigentes.”*

- ❖ Copia de la Constancia de Firmeza de la Resolución No. 004122 del 25 de octubre de 2013, expedida el 30 de octubre de 2013, por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>9</sup>.
- ❖ Oficio con número de Registro 853330 de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por la Coordinadora Grupo de Tesorería, por medio de la cual se allega al señor Jorge Eliecer Delgado Toscano: (i) Relación de las plantillas generadas para los periodos de cotización de junio de 2003 a diciembre de 2012 en el operador simple. Que contiene fecha de pago para la cedula 19.381.715, (ii) Certificado de la tesorería sobre el pago electrónico de dichas planillas por administradora de salud, pensión y cesantías<sup>10</sup>.
- ❖ Copia del Recibo de Egreso por valor de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$112.489.354), consignados el 21 de noviembre de 2013 al señor Jorge Eliecer Delgado Toscano<sup>11</sup>
- ❖ Copia simple de consulta de fecha 21 de noviembre de 2013 a las 6:31 pm de CORPBANCA, donde se refleja la consignación hecha por valor de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$112.489.354), efectuada el 21 de noviembre de 2013 a las 10:44 A.M., realizada al señor Jorge Eliecer Delgado Toscano<sup>12</sup>.
- ❖ Copia simple del Acta de Posesión No. 023 de fecha 03 de diciembre de 2012, la cual reintegra a la planta globalizada del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al señor Jorge Eliecer Delgado Toscano como Conductor Mecánico 4103 grado 11, por Orden Judicial mediante Resolución No. 2771 de fecha 21 de noviembre de 2012<sup>13</sup>.
- ❖ Copia auténtica de la Resolución No. 001103 de fecha 15 de julio de 2003 por la cual se reconoce una indemnización y se ordena el pago, en la que se destaca<sup>14</sup>:

*ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de la indemnización a favor del señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO, a quien se le suprimió el cargo como consecuencia del proceso de Renovación del Estado prevista en la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1621 del 13 de junio de 2003, en la suma de (\$23.314.274,00) VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Descontar del valor total reconocido por la indemnización las siguientes sumas, de acuerdo con el considerando de este proveído, valores que serán girados a:*

<sup>9</sup> Folio 81 del Cuaderno de Ejecución.

<sup>10</sup> Folio 88 al 91 del *Ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 92 al 93 *Ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 94 *Ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 95 *Ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 96 a 98 *Ibidem*.

1. La suma de \$5.827.266,00 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE, con destino a COOPTELECUC

ARTÍCULO TERCERO: Pagar al funcionario la suma total de (\$17.487.008,00) DIEZ Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS MCTE resultante de la diferencia entre el valor reconocido y los descuentos a que había lugar por ley. (...)"

- ❖ Copia de la Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001103, expedida el 22 de febrero de 2017, por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>15</sup>.

### 2.3. Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$228.924.435), discriminados de la siguiente manera:

- ❖ Por concepto de capital (salarios y prestaciones adeudados), la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$184.149.610), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2014, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme al artículo 177 del C.C.A.
- ❖ Por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías y valor protección adeudados, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.948.383), mas los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2014, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme al artículo 177 del C.C.A.
- ❖ Por concepto de seguridad social, relacionados así:

SEGURIDAD SOCIAL:	A CARGO DE:	VALOR:	CON DESTINO A:	Más los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2014 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme al artículo 177 del
PENSIÓN	TRABAJADOR	\$3.057.060	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	
SALUD	TRABAJADOR	\$4.365.321	EPS SANITAS	
PENSIÓN	EMPLEADOR	\$9.079.541	FONDO DE PENSIONES PROTECCION	
SALUD	EMPLEADOR	\$6.669.294	EPS SANITAS	
ARP	EMPLEADOR	\$952.576	-	

<sup>15</sup> Folio 99 del Cuaderno de Ejecución.

APORTES PARAFISCALES – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –	EMPLEADOR	\$4.442.149	-	C.C.A.
APORTES PARAFISCALES – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –	EMPLEADOR	\$2.394.239	-	
APORTES PARAFISCALES – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –	EMPLEADOR	\$1.068.408	-	
APORTES PARAFISCALES – SENA –	EMPLEADOR	\$398.927	-	
APORTES PARAFISCALES – ESAP –	EMPLEADOR	\$398.927	-	

De la misma manera, el accionante solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

### 2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>16</sup> - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>17</sup> - Ley 1437 de 2011.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado, el señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** interpone demanda de ejecución<sup>18</sup> en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo y con la constancia de su ejecutoria como título base de la ejecución.

<sup>16</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>17</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>18</sup> Visto a folio 1 del Expediente de Petición de Ejecución.

### 2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>19</sup>.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>20</sup>.

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>21</sup>, ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especializada.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación al señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, identificación plenamente contenida en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta el día 28 de febrero de 2012, por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, la titularidad del mismo sobre la obligación que pretende hacer valer en esta sede jurisdiccional, circunstancia plenamente acreditada en el título base de recaudo, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicitan el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título

<sup>19</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>20</sup> Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>21</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos al ejecutante en sede judicial ordinaria, valores y pagos que precisamente son los que se aquí se peticionan.

En este mismo sentido, la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser reconocidos en los términos y condiciones establecidos en el título, que como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia, se hará bajo las previsiones de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-23-31-000-2003-01223-00, la cual reposa en copia autentica a folios 56 a 72 del Expediente, con su debida constancia de ejecutoria proferida por la secretaría del mencionado Despacho Judicial. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por tanto al estudio de su exigibilidad.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de febrero de 2012, cuando regía para esa fecha el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Según el cual se indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación y para el asunto de marras se evidencia que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de marzo de 2012, transcurriendo a la fecha de presentación de la misma<sup>22</sup>, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad ejecutada el pago de la obligación derivada de la sentencia, el día 2 de mayo de 2012<sup>23</sup>.

De otra parte, se allegan también por la parte ejecutante, las Resoluciones Número 002317 del 16 de julio 2013 por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, la que a su vez, fue modificada por la Resolución número 0004122 del 25 de octubre de 2013, ambas proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación en las cuales se aprecia el reconocimiento efectuado al señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados entre el 16 de junio de 2003 y el 2 de diciembre de 2012 indexados, así como aportes al Sistema de Seguridad Social en la modalidad de reconocimientos a cargo del empleador y los deducibles respecto al trabajador. Se advierte también que se efectuó el descuento por concepto de indemnización pagada al señor JORGE

---

<sup>22</sup> Día 23 de Marzo de 2017.

<sup>23</sup> Folio 43 a 46 del Cuaderno de Ejecución.

ELIECER DELGADO TOSCANO en el año 2003, pero lo que no sé aprecia es el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia, numeral noveno de su parte resolutive.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** en favor del señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, aclarando que en uso de las facultades conferidas por el artículo 430 del Código General del Proceso el cual le otorga al juez de la ejecución la posibilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, o como el juez lo considere.

No obstante, el Despacho procederá el Despacho a realizar las siguientes precisiones en cuanto a la orden mandamiento de pago ejecutivo que se efectuará.

- En primer lugar, es pertinente para el Despacho determinar que la sentencia materia de ejecución estableció como período para el reconocimiento y pago de *“todos los salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados”* desde *“la fecha en que se efectuó la desvinculación laboral, hasta el momento en que se realice efectivamente el reintegro a favor del señor Jorge Eliecer Delgado Toscano”*, por lo que el período a tener en cuenta en el estudio del presente proceso es el comprendido desde el 16 de julio de 2003, momento para el cual quedó desvinculado el actor, hasta el 2 de diciembre de 2012, día anterior a la fecha en la que tomó posesión del cargo reintegrado el señor Jorge Eliecer Delgado Toscano, esto es el 3 de diciembre de 2012, circunstancia que se efectuó a través de la resolución número 002771 del 21 de noviembre de 2012.

Por lo tanto, los valores que se ejecuten en esta sede judicial, salvo las excepciones que se realicen en la parte considerativa del presente Auto, se harán conforme a éste período (16 de julio de 2012 a 2 de diciembre de 2012), advirtiendo en este mismo sentido que sobre los montos a ejecutar deberán realizarse los descuentos por lo que efectivamente hayan pagado la entidad por concepto de salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

- En cuanto a la pretensión relacionada con el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas por la entidad ejecutante, se considera por el Despacho que tales emolumentos son los entendidos como Asignación Salarial, Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Indemnización Vacaciones, Bonificación Especial, Bonificación Recreación y Prima de Navidad, los cuales relaciona el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación que

presenta con la demanda, prestaciones sociales que coinciden también con la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones vista a folio 83 del expediente, por ello, observándose que los emolumentos solicitados por el extremo ejecutante son los mismos que los reconocidos en la sentencia que presta mérito ejecutivo y atendiendo que la liquidación que se allega con la demanda, revisada en detalle por el Despacho, se ajusta a derecho se libraré mandamiento de pago ejecutivo por concepto de “salarios y prestaciones sociales” por el valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$184.149.610) por concepto de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** por el período comprendido desde el día **16 de junio de 2003** hasta el día **2 de diciembre de 2012**, conforme a las previsiones realizadas en precedencia.

- Ahora bien, respecto a las cesantías y los intereses de las cesantías, es necesario indicarse que éstas son una prestación que tiene como finalidad proteger de alguna forma al trabajador que queda “cesante”, es decir, aquél trabajador que queda desempleado; y en el caso que nos ocupa el ejecutante ya se reintegró al cargo de Conductor Mecánico 4103 grado 11 en la planta global de personal de la entidad ejecutada, por medio de la Resolución No. 002771 del 21 de noviembre de 2012, desde el día 3 de diciembre de 2012, situación que por tanto amerita que lo librado por este concepto sea consignado al fondo donde se encuentre afiliado en este momento el señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, el cual se efectuara por el valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.948.383)**, por el período comprendido desde el día **16 de junio de 2003** hasta el día **2 de diciembre de 2012**, conforme a las previsiones realizadas en precedencia.
- Los intereses moratorios liquidados sobre dichos salarios y prestaciones sociales, corresponden al período comprendido entre el día siguiente al pago de la obligación y parcial efectuada, esto es, el 22 de noviembre de 2013 y hasta que se haga efectiva la misma.
- Por otra parte, respecto a lo solicitado por conceptos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, para el Despacho resulta de vital importancia precisar que en los términos en que fue proferida la sentencia base de ejecución, alude una obligación de hacer, pues claramente se indica en el numeral cuarto y séptimo de la mencionada providencia que se debe efectuar un pago sobre todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales devengados por el ejecutante sin solución de continuidad, por lo que acudiendo, a lo establecido en la Certificación del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de éstos ítems se encontraba los de “Aportes a Pensión y Salud”, tanto en su condición de trabajador oficial como por parte del empleador, razón por la cual le corresponde a la entidad ejecutada,

liquidar y pagar los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, tanto a la Entidad Promotora en Salud y al Fondo de Pensiones al que se encuentren afiliado el accionante, previo el descuento del porcentaje que le corresponde, de los valores que se le adeudan, como se solicita en las pretensiones de la demanda ejecutiva, con destino a los Fondos de Salud y Pensiones en los cuales se encuentran afiliado el ejecutante, decisión que se adopta atendiendo lo previsto en el inciso 2º del art. 48 de la Carta Política, según el cual: *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*.

- Por otra parte, referente a la petición de pago de intereses sobre los aportes a salud y pensión que se solicitan en la demanda es necesario advertir que atendiendo las conceptuado sobre el particular por la Superintendencia Nacional de Salud en concepto del 04 de 2010, en el que definió que las normas que regulan el pago de los aportes en pensiones y salud no han contemplado su pago junto con intereses moratorios o indexados en casos de reintegro en virtud del fallo judicial de un trabajador, por tal razón, considera que éstos deben tanto estar exentos de intereses, como ser calculados y girados teniendo en cuenta para ello el monto de cotización año en año. El mencionado criterio será adoptado por el Despacho, por lo que no se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo por concepto de causación de intereses sobre los aportes a salud y pensión del señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**.
- Respecto a la solicitud del libelo demandatorio consistente en el pago por concepto de “Seguridad Social (**ARP**)” – o entendidos como riesgos profesionales al ejecutante, el Despacho considera que no es procedente la liquidación de los mismos, por cuanto en los casos donde se ordena judicialmente el reintegro laboral efectivo sin solución de continuidad, como ocurre en caso bajo estudio, no existe materialmente ningún riesgo o eventualidad por asegurar debido a que el trabajador durante los interregnos solicitados no prestó sus servicios. Igualmente, debe atenderse que los aportes parafiscales, se pagan con base a la nómina mensual de la entidad, por lo que al encontrarse desvinculado el trabajador, los mismos no pudieron realizarse y los cuales sólo se causarían desde su reintegro a la entidad, situación que si se hace efectiva o no, ya escapa del presente proceso ejecutivo. Así las cosas, atendiendo las consideraciones realizadas en precedencia, el Despacho negará la librar mandamiento de pago por dicho concepto.
- En cuanto a la solicitud de pago por concepto de “seguridad social de **APORTES PARAFISCALES CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – ICBF – MINEDUCACIÓN – SENA – ESAP**”, considera el Despacho que deberá negarse librar mandamiento de pago ejecutivo por estos conceptos atendiendo lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función

consiste en que si un “fallo que ordena el reintegro se condena a la entidad a reconocer los salarios y prestaciones dejados de percibir a título de indemnización no habrá lugar al pago de los aportes parafiscales, por cuanto estos se reconocen sobre la nómina mensual de salarios, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 en el caso de los empleados públicos”.

Por último, a efectos de tener certeza sobre el valor exacto que se le adeuda a la parte ejecutante, este extremo procesal aportó la liquidación de: **(i)** salarios y prestaciones sociales (Asignación Salarial, Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Indemnización Vacaciones, Bonificación Especial, Bonificación Recreación y Prima de Navidad) por el interregno comprendido del **16 de junio de 2003** al **3 de diciembre de 2012**, **(ii)** Indexación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social, **(iii)** Intereses Moratorios, liquidaciones que revisadas y analizadas por el Despacho en detalle se encuentran ajustadas a derecho, no obstante, es necesario reiterar lo precisado por el Honorable Consejo de Estado<sup>25</sup> en el sentido que “Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, *no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes*”.

Así las cosas, al encontrar que la parte ejecutante dentro del presente asunto acreditó la configuración de los elementos tanto procesales como sustanciales para la prosperidad del mandamiento de pago, se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, dado que ésta entidad no le ha dado cumplimiento integral a la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$184.149.610)** por concepto de **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**, previos los descuentos del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

<sup>25</sup> Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

Asimismo, por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor del ejecutante por las anteriores sumas dispuestas, por el interregno comprendido entre el día siguiente al pago de la obligación y parcial efectiva, esto es, el 22 de noviembre de 2013 y hasta que se haga efectiva la misma.

- Igualmente, se ordenará al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** consignar al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.948.383)** por concepto de **CESANTIAS E INTERESES DE LAS CESANTIAS**.
- En este mismo sentido, se ordenará al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, directamente a la Entidad Promotora en Salud y Fondo de Pensión, al que se encuentre afiliado el señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** al momento de cumplir la presente disposición, por el interregno comprendido desde el día **16 de junio de 2003** hasta el día **2 de diciembre de 2012**, conforme a las previsiones realizadas en precedencia.
- Por último, atendiendo lo expuesto en forma precedente, el Despacho negará librar mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos de aportes parafiscales, aportes a ARP y la causación de intereses sobre los aportes a salud y pensión, por lo dicho en los considerandos de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$184.149.610)** por concepto de **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**, previos los descuentos del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado a favor del ejecutante por las anteriores sumas dispuestas, por el interregno comprendido desde el 22 de noviembre de 2013 hasta el cumplimiento

efectivo de la sentencia que presta mérito ejecutiva en la presente oportunidad.

- **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** consignar al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.948.383)** por concepto de **CESANTIAS E INTERESES DE LAS CESANTIAS**.
- **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad de empleador al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, directamente a la Entidad Promotora en Salud y Fondo de Pensión, al que se encuentre afiliado el señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** al momento de cumplir la presente disposición, por el interregno comprendido desde el día **16 de junio de 2003** hasta el día **2 de diciembre de 2012**, conforme a las previsiones realizadas en precedencia.
- Por lo tanto, los valores que se ejecuten en esta sede judicial, salvo las excepciones que se realicen en la parte considerativa del presente Auto, se harán conforme a éste período (16 de julio de 2012 a 2 de diciembre de 2012), advirtiendo en este mismo sentido que sobre los montos a ejecutar deberán realizarse los descuentos por lo que efectivamente haya pagado la entidad por concepto de salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.
- Sobre los montos a ejecutar deberán realizarse los descuentos por lo que efectivamente haya pagado la entidad por concepto de salarios, aumentos legales anuales, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.
- **NEGAR** librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO** por los conceptos de aportes parafiscales, aportes a ARP y la causación de intereses sobre los aportes a salud y pensión, por lo dicho en los considerandos de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [yyabogados@hotmail.com](mailto:yyabogados@hotmail.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala

un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados Juan José Yáñez García y José Vicente Yáñez Gutiérrez, para actuar como apoderados de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

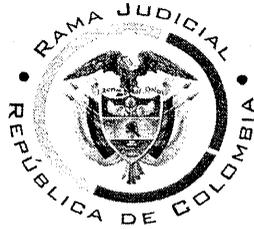
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 30 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00473-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por caducidad, conforme las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El señor Pedro Alonso Ballesteros Miranda, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener la nulidad de la resolución sanción que se profirió en base de la orden de comparendo número 54405000000014701642 del 29 de noviembre de 2016, dejando sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo.

En efecto, se advierte que si bien dentro de los cargos aducidos en la demanda, se hace alusión a la ausencia de notificación, y por ende la vulneración del debido proceso, advierte el despacho que se configura en el específico caso la caducidad del medio de control, por las siguientes razones:

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ ...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

...”

En el sub lite, se advierte que si bien se aduce por el demandante falta de notificación del acto administrativo de la resolución sanción (acto acusado) iniciada en razón de la orden de comparendo 54405000000014701642 del 29 de noviembre de 2016, para el despacho, es evidente que al momento de otorgarse poder para instaurar el presente medio de control, se tenía pleno conocimiento de la existencia de la sanción, y se encontraba en término de caducidad para demandar el acto administrativo.

En efecto, se advierte que el accionante otorgó poder para demandar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 11 de junio de 2017<sup>1</sup>; se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos administrativos el día 12 de julio de 2017<sup>2</sup>, es decir, se interrumpió el término de caducidad, restando a la fecha de radicación de la conciliación prejudicial siete (7) días para la interposición en término de la demanda. No obstante, pese a haberse obtenido certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad, el día 04 de octubre de 2017, sólo hasta el día 11 de diciembre de 2017, se radicó la demanda en la oficina de apoyo judicial, contando con el término para ello, hasta el día 13 de octubre de 2017, superando de ésta manera el término de los 4 meses indicados por la norma que contempla la oportunidad para presentar la demanda.

No desconoce el despacho que alegándose la falta de notificación, el término de caducidad adquiere un análisis más cuidadoso y garantista, no obstante es evidente en el sub lite, que en el momento en que se otorga poder para demandar dentro del presente caso, se conocía de la existencia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, tanto así que se radicó en forma oportuna la solicitud de conciliación y se estaba en término para demandar por parte del apoderado, pero sólo se hizo uso de este derecho trascurridos más de 2 meses desde que se agotó el requisito de procedibilidad y se expidió la consecuente certificación.

En razón de los argumentos fácticos como normativos que preceden, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*“Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

---

<sup>1</sup> Ver folio 1

<sup>2</sup> Ver folio 8

En efecto, de la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio es claro que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, lo que obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la misma, a efectos de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la demanda presentada por el señor **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

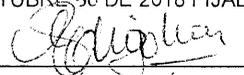
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Juez.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, OCTUBRE 30 DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00448-00
EJECUTANTE:	EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se observa por parte del Despacho que dentro de la contestación de la demanda realizada por el extremo procesal ejecutado no se propuso medio exceptivo procedente alguno o de los establecidos en el numeral segundo del artículo 442 del estatuto procesal citado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso, no sin antes hacer los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La señora EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ábrego, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 31 de mayo de 2012, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2010-00461-00, tramitado bajo el medio de control de reparación directa.

Luego de un detallado estudio, este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018<sup>1</sup>, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar al Municipio de Ábrego, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal que se surtió al ejecutado el día 16 de agosto de 2018<sup>2</sup> a la dirección de correo electrónico [contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co).

Mandamiento ejecutivo que contestó el ente territorial en contestación de la demanda realizada el día 5 de octubre de 2018 en la que no propone medio exceptivo alguno, sino que dirige sus argumentos a considerar que *“la nueva Administración Municipal se ha visto en la obligación de adoptar las medidas conducentes, con el fin de efectuar los pagos de las sentencias judiciales en las cuales se condenó al Municipio, razón por la cual ha desarrollado una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial, con el fin de poder hacer frente a los mismos, en la manera que el presupuesto así lo permita”*.

### 2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

<sup>1</sup> Folio 46 a 52 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 56 del Expediente.

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de las mismas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 31 de mayo de 2012, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2010-00461-00, tramitado bajo el medio de control de reparación directa. En este mismo sentido, conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede, a las partes, un término de 10 días.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 30 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GÁLVÁN SANDOVAL  
Secretaria